



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **PASTORA ROSA RÍOS BENJUMEA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del obitado **BLAS EMILIO RUÍZ TAMAYO**, a fijar fecha para surtir la audiencia de trámite en sistema oral, atendiendo lo establecido por el artículo 368 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 *ibídem*, para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación de hechos y del objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos e, inclusive, la sentencia.

De otro lado, se advierte que la Judicatura no accederá al pedimento formulado por el vocero judicial de la postulante¹, consistente en que se ordene a dos entidades bancarias la entrega de los dineros que reposan en tales organismos a nombre del causante, en favor de aquella, toda vez que la actual senda adjetiva no fue concebida para tal finalidad, máxime que de ninguna manera le es dable a los sujetos procesales instrumentalizar a los Despachos Judiciales a efectos de obtener los fines por ellos perseguidos, cuando las competencias de cada organización de naturaleza pública y privada se encuentran debidamente delimitadas. Ello, aunado a que en el *petitum* no se deprecaron medidas precautorias en ese sentido, sino que solamente se incluyó una pretensión relacionada con tales emolumentos (“*Tercera*”), la cual fue plasmada de manera consecencial a la eventual declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial objeto de discusión judicial, lo que claramente refuerza la inviabilidad de lo peticionado.

En consecuencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CELEBRAR la audiencia de trámite en sistema oral para evacuar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos e inclusive la sentencia.

La presente diligencia se realizará de conformidad con lo establecido por el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 del 2020, es decir de manera virtual y haciendo uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC’s).

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **5 de octubre del 2022 a las 8:00 a.m.** para efectos de llevar a cabo la audiencia en sistema oral.

¹ Ver elemento 027 del expediente electrónico.

TERCERO.- REMITIR a las partes el respectivo enlace de conexión a la audiencia que aquí se establece, la cual se celebrará a través del aplicativo Microsoft Teams. Asimismo, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta *“como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”* (Art. 372 Num. 4º del Código General Proceso). Por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO.- NOTIFICAR este proveído a la Procuraduría de Familia.

QUINTO.- TENER EN CUENTA en la etapa de decreto de pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registros civiles de nacimiento del causante **BLAS EMILIO RUÍZ TAMAYO** y de la impetrante **PASTORA ROSA RÍOS BENJUMEA**.
2. Registro civil de defunción del *de cujus* **RUÍZ TAMAYO**.
3. Certificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del causante, expedida por la Nueva EPS S.A. el 22 de octubre de 2021.
4. Declaración extrajuicio R.D.E. No. 855-2021 rendida por la accionante ante la Notaría Primera del Circuito de Calarcá el 2 de noviembre de 2021.
5. Declaración extrajuicio R.D.E. No. 829-2021 rendida por Jhon Faber Naranjo López y Edilberto Peña Carvajal ante la Notaría Primera del Circuito de Calarcá el 19 de octubre de 2021.

No se decretarán como pruebas las copias de los documentos de identidad de la demandante y el obituario, toda vez que dichos soportes no se constituyen en un medio de convicción útil, relevante, pertinente ni conducente frente a la resolución del objeto de discusión judicial aquí planteado.

TESTIMONIOS:

Se dispone recibir las declaraciones de **JHON FABER NARANJO LÓPEZ** y **EDILBERTO PEÑA CARVAJAL**.

La rogante deberá garantizar la comparecencia y conexión de los deponentes.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar probanzas por parte del extremo pasivo de la *lid*, comoquiera que no fueron solicitadas por el curador *ad litem* que ejerce su representación judicial.

PRUEBAS DE OFICIO:

Para efectos de tener como pruebas de oficio al momento de la práctica de la referida audiencia se ordena:

- Incorporar al plenario, como prueba documental, la consulta efectuada en el Registro Único de Afiliados – RUAF², que da cuenta de la afiliación del causante a las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral.
- Oficiar a la Nueva EPS S.A. a fin de que remita con destino a este proceso la historia clínica que repose en dicha organización frente al obitado **BLAS EMILIO RUÍZ TAMAYO**. En caso de no contar con la misma, deberá indicar qué instituciones prestadoras de salud le brindaron atención en salud al causante y los correos electrónicos de tales organizaciones. Asimismo, deberá certificar los extremos temporales en los cuales la demandante **PASTORA ROSA RÍOS BENJUMEA** fungió como beneficiaria de aquel, al tiempo que le corresponderá señalar si tal vinculación fue continua o interrumpida; caso último en el que deberá precisar los periodos afectados por dicha interferencia.
- Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con miras a que allegue al paginario la información que repose en su base de datos frente a la (s) persona (s) que haya (n) sido reportada (as) por el *de cujus* **BLAS EMILIO RUÍZ TAMAYO** como su (s) beneficiaria (s) en el subsistema administrado por dicha entidad, puntualizando los extremos temporales de la respectiva afiliación.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de que, una vez realizada la verificación de rigor, certifique: (i) si el obitado **BLAS EMILIO RUÍZ TAMAYO** sostuvo algún vínculo matrimonial; y, (ii) si el causante **RUÍZ TAMAYO** procreó hijos. En caso positivo, deberá aportar a este Despacho Judicial la información y soportes documentales que así lo acrediten.

Para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, se concede a las requeridas el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación correspondiente.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

² Archivo 028 *ibidem*.

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb121f7a243b7e32e69b7f2df7aa2211026963b761dbcfc2d4fbc278b65a92e7**

Documento generado en 22/08/2022 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>